

Quito, D.M., 09 de junio de 2021

**CASO No. 1067-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta decisión, la Corte Constitucional examina si la sentencia dictada el 24 de abril de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso contravencional seguido en contra de Jorge Francisco Giler Cabal, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía *non reformatio in peius*. Asimismo, la Corte Constitucional analiza si la sentencia de primer nivel dictada en dicho proceso vulnera el derecho a la seguridad jurídica y si el auto mediante el cual se rechazó el recurso de hecho, planteado ante la negativa de concesión del recurso de casación, constituye objeto de acción extraordinaria de protección.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 30 de enero de 2015, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil declaró a Jorge Francisco Giler Cabal autor de la contravención tipificada en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal<sup>1</sup> (COIP). En consecuencia, se le impuso una pena privativa de libertad de 7 días, la misma que fue suspendida por la

<sup>1</sup> **Art. 159.-** Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. “Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral”.

condición de salud del procesado. En contra de esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió la víctima.

2. El 24 de abril de 2015, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación, sin embargo, dejó sin efecto la suspensión de la pena, al considerar que la misma no procedía en aplicación del artículo 630 numeral 4 del COIP<sup>2</sup>. Respecto de esta decisión el procesado solicitó la aclaración y la ampliación, requerimiento que fue resuelto mediante auto de 15 de mayo de 2015. En contra de esta decisión el procesado interpuso recurso de casación.

3. El 20 de mayo de 2015, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas decidió no conceder el recurso de casación. En contra de esta decisión el procesado interpuso recurso de hecho.

4. El 29 de junio de 2015, la Sala de la Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de hecho, al considerar que el mismo fue indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido.

5. El 15 de julio de 2015, Jorge Francisco Giler Cabal presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de enero de 2015, emitida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, en contra de la sentencia de 24 de abril de 2015, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y, en contra del auto de 29 de junio de 2015 emitido por la Sala de Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

6. El 27 de agosto de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1067-15-EP.

7. De conformidad con el resorteo de causas efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional realizado en sesión ordinaria de 23 de septiembre de 2015, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, sin embargo de la revisión del expediente no consta que haya avocado conocimiento.

8. El 5 de noviembre de 2015, Glenda Alexandra Salcedo López, quien presentó la denuncia que dio lugar al proceso de origen, ingresó un escrito de amicus curiae.

---

<sup>2</sup> **Art. 630.-** Suspensión condicional de la pena.- *“La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”.*

9. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó un nuevo sorteo de la causa el 9 de julio de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 10 de mayo de 2021.

## II. Alegaciones de las partes

### a. De la parte accionante

10. Para sustentar su demanda, el accionante sostiene que dentro de la primera instancia se vulneró su derecho a la seguridad jurídica dado que la víctima debía *“presentar acusación particular y no una denuncia puesto que la o el denunciante no es parte procesal”*.

11. Así mismo, sostiene que el diferimiento de la audiencia convocada por la jueza en primera instancia vulneró su derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad y a *“los principios de: legalidad y de imparcialidad”*.

12. Agrega que la valoración del informe pericial, al tenor de lo establecido en el numeral 15 del artículo 643 del COIP, vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y a objetar. En este sentido, sostiene que no se debía aplicar la norma antes referida sino el artículo 511 numeral 7 del COIP, y, por lo tanto, exigir que la perito comparezca a la audiencia de juicio a sustentar su informe.

13. De igual manera, alega que la sentencia de primera instancia *“omitió la imputación objetiva en la configuración del tipo penal por contravención, es decir, omitió lo relevante, esto es sobre la suficiencia de la relación de causalidad para la configuración del tipo (...) esta omisión vulneró mis derechos: la defensa reconocido en el artículo 76, 7,1 de la Constitución vigente; al debido procedimiento establecido en el artículo 76,1 de la Constitución vigente; a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución vigente”*.

14. Posteriormente, alega que los juzgadores de segundo nivel vulneraron su derecho contenido en el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República, debido a que al resolver su impugnación empeoraron su situación jurídica, al dejar sin efecto la suspensión condicional de la pena impuesta.

15. Finalmente, sostiene que el auto de 29 de junio de 2015 vulneró su derecho constitucional a recurrir dado que *“es absurdo pensar que no se puede recurrir mediante los recursos de casación, de revisión, de hecho si en cada uno de ellos se está decidiendo sobre su derecho a la libertad ambulatoria o de movilización”*.

16. Por lo expuesto, solicita que *“se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare vulnerado (sic) mis derechos a la igualdad material y formal, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva...”*

**b. De los órganos jurisdiccionales accionados.**

**i. Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil.**

17. El 17 de mayo de 2021, la jueza Leonor Azucena Ramírez Campos presentó su informe de descargo.

18. En su informe, la jueza expresa que dentro del proceso de origen se respetaron los derechos constitucionales del señor Jorge Francisco Giler Cabal, que se cumplió con las reglas señaladas en el artículo 643 del COIP y que *“se observó para valorar la prueba lo preceptuado en el Art. 78 de la Constitución esto es la no revictimización en particular en la obtención y valoración de las pruebas de las víctimas de infracciones penales, por ello la sentencia emitida, tuteló las garantías básicas del debido proceso a las partes”*.

19. Finalmente, señala que *“llama la atención lo aseverado en el numeral 1 de las presuntas acciones que vulneran los derechos del accionante en el que indica “El conocer los hechos de la presunta víctima mediante una denuncia; y considerarla parte procesal en el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembro del núcleo familiar, y aseverar que se desconoce el contenido de los art. 421, 431 y 432 del Código Orgánico Integral Penal, donde la víctima debe presentar acusación particular y no denuncia puesto que la o el denunciante no es parte procesal. Pues debo indicar que el accionante olvidó revisar lo señalado en los Art. 11 y 441”*.

20. Por lo expuesto, solicita *“se deseche la presente demanda por no haber violentado ningún derecho reconocido por la Constitución del Estado Ecuatoriano y en los tratados de derecho humanos al accionante dentro de mi decisión jurisdiccional”*.

**ii. Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

21. El 4 de junio de 2021, Carlos Luis Zambrano Veintimilla, en calidad de juez de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presentó su informe de descargo.

22. En su informe, el juez explica que *[c]on los hechos denunciados y las pruebas que constan en autos se estableció el nexo causal entre el hecho, la infracción y el procesado en calidad de responsable; demostrándose que el procesado agredió a su cónyuge, al existir coincidencia en los hechos afirmados por el denunciante donde el procesado los ha aceptado, pero a la vez negándolos por lo que el Tribunal respetando el derecho a la defensa y al debido proceso y bajo los principios de contradicción,*

*libertad probatoria y pertinencia del artículo 454 del COIP y al realizar la valoración correspondiente de las pruebas que constan en autos coincidió con el criterio de la jueza de primer nivel”.*

**23.** Finalmente, agrega que *“en cuanto al argumento que el Tribunal indicó que no procedía la suspensión condicional de la pena, se base en lo que prescribe el artículo 630 numeral 4 del COIP que expresa: “La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos: 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”, motivo por el cual el Tribunal en ese momento consideró que la jueza a quo no tenía facultad alguna para suspenderla, en razón que ésta debió observar lo que indica el mandato legal”.*

**iii. Sala de la Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.**

**24.** El 13 de mayo de 2021, la Secretaría de la Sala de Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores informó a este Organismo que los jueces que emitieron la decisión impugnada actualmente no se encuentran en funciones.

**c. De los terceros con interés.**

**25.** Mediante escrito ingresado a este Organismo el 5 de noviembre de 2015, G.A.S.L., denunciante en el proceso de origen, solicitó que la presente demanda sea rechazada.

**III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

**A. Competencia.**

**26.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**B. Análisis constitucional.**

**- Consideraciones previas.**

**27.** El artículo 94 de la Constitución, establece: “[l]a acción extraordinaria de protección **procederá contra sentencias o autos definitivos** en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)” (Énfasis añadido).

28. De igual manera, en el artículo 437 de la Constitución se señala que “[l]os ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección **contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia** (...)” (Énfasis añadido).

29. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que el objeto de la acción extraordinaria de protección son “**sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución**” (Énfasis añadido).

30. Por su parte, en la sentencia No. 154-12-EP/19 la Corte Constitucional estableció una excepción al precedente de preclusión de la fase de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, dictado en sentencia No. 037-16-SEP-CC. En el caso mencionado, la Corte comprobó que la resolución impugnada no era definitiva “*en tanto no pone fin a proceso alguno, no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni causa gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea*”<sup>3</sup>.

31. En tal sentido, estableció que “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”<sup>4</sup>.

32. Por lo tanto, previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones de la presente acción, se considera necesario analizar si el auto emitido el 29 de junio de 2015 por la Sala de la Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se rechazó el recurso de hecho, constituye objeto de acción extraordinaria de protección.

33. Así, se tiene que el auto en cuestión estableció que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y la resolución No. 03-2015 emitida por dicho Organismo, “[n]o cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas en los procedimientos por contravenciones comunes, de tránsito, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ni cometidas por adolescentes”.

34. En consecuencia, señaló que “*no procede recurso de hecho cuando la ley niega expresamente el recurso de casación, o éste no se encuentra previsto para el caso*” por lo que rechazó el recurso por indebidamente interpuesto y concedido.

35. En este orden de ideas, se observa que el auto de 29 de junio de 2015 no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso, pues el mismo se limita a declarar

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 54.

<sup>4</sup> *Ibidem*, párr. 52.

improcedente un recurso indebidamente interpuesto, y, por lo tanto, no incide sobre el curso o finalización del proceso<sup>5</sup>.

**36.** Adicionalmente, se observa que el auto impugnado lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, únicamente declaró improcedente el recurso de hecho interpuesto, en consecuencia, no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso conforme la definición desarrollada por la Corte Constitucional, toda vez que el proceso culminó con la expedición y ejecutoría de la sentencia de segunda instancia emitida el 24 de abril de 2015.

**37.** Finalmente, no se verifica que el auto impugnado pueda causar un gravamen irreparable al accionante, puesto que constituye un auto de mero trámite que se limitó a rechazar un recurso indebidamente interpuesto.

**38.** Por otro lado, continuando con el análisis, esta Corte se pronunciará sobre las alegaciones presentadas respecto de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales en las sentencias de 30 de enero y 24 de abril de 2015 emitidas en el proceso de origen.

**39.** De acuerdo a la demanda, el accionante alega que la sentencia de 30 de enero de 2015, emitida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, vulnera sus derechos contenidos en los artículos: 82, 66 numeral 4 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

**40.** A pesar de aquello, esta Corte no observa argumento alguno respecto de una posible vulneración a los artículos 66 numeral 4 y 76 numeral 1, pues, como se observa de los párrafos 11 y 12 de este fallo, el accionante imputa dichas vulneraciones a una presunta falta de suficiencia de la relación de causalidad en el tipo penal y en una errónea aplicación del artículo 643 numeral 15 del COIP, por lo que pretende que este Organismo se pronuncie sobre los hechos del proceso y sobre la correcta aplicación de normas infraconstitucionales, lo que escapa del ámbito de sus competencias.

**41.** Así mismo, se observa que el accionante alega que la sentencia de 24 de abril de 2015, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró su derecho contenido en el artículo 77 numeral 14 (*non reformatio in peius*) debido a que al resolver su impugnación empeoraron su situación jurídica, al dejar sin efecto la suspensión condicional de la pena impuesta.

**42.** En consecuencia, esta Corte procederá a analizar si la sentencias de 30 y 24 de abril de 2015 vulneraron los derechos contenidos en los artículos 82 y 77 numeral 14 de la Constitución de la República, respectivamente.

---

<sup>5</sup> Ver sentencia No. 492-14-EP/20, párr. 34.

**a. Derecho a la seguridad jurídica.**

**43.** El artículo 82 de la Constitución de la República, establece que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad<sup>6</sup>.

**44.** Siguiendo con este criterio, la Corte ha señalado que:

*(...) el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar. De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados. Por ende, es obligación de este Órgano Constitucional verificar que las autoridades jurisdiccionales, en sus decisiones, hayan respetado el marco de sus competencias y el ordenamiento jurídico previamente establecido.*

**45.** En el caso en concreto, la denuncia presentada por Glenda Alexandra Salcedo López en contra de Jorge Francisco Giler Cabal, por contravención de violencia contra un miembro del núcleo familiar, fue resuelta por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, en función de lo dispuesto en el artículo 643 numeral 1 del COIP, el cual confiere a dicha judicatura la facultad de conocer las contravenciones previstas en el título VIII, sección tercera, parágrafo segundo de la normativa penal aplicable.

**46.** De la revisión de la sentencia impugnada, y como lo manifiesta la jueza en su informe de descargo se desprende que la judicatura analizó la denuncia presentada, los argumentos y pruebas tanto de cargo y de descargo conforme las reglas señaladas en el artículo 643 del COIP, y, finalmente concluyó que el acusado fue autor de la contravención tipificada en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal.

**47.** Así, se observa que en el considerando primero de la sentencia impugnada la jueza se refirió a la jurisdicción y competencia, en el considerando segundo a la validez procesal, en el considerando tercero se planteó el problema jurídico, en el numeral cuarto se refirió a las alegaciones presentadas por el procesado, y, una vez realizado el análisis correspondiente en el numeral séptimo del fallo se declaró la responsabilidad del procesado.

**48.** Por lo tanto, se advierte que la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, en el marco de sus competencias ajustó su accionar a normas claras, previas y públicas que regulan el procedimiento expedito en casos de

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia 1313-14-EP/20, párr. 34.

denuncias presentadas por cometimiento de contravenciones contra miembros del núcleo familiar.

49. En tal sentido, las alegaciones del accionante de que la jueza vulneró el derecho a la seguridad jurídica por meramente diferir la audiencia de juicio y por considerar que la víctima debía *“presentar acusación particular y no una denuncia”* carecen de sustento, pues como se puso en evidencia, la jueza actuó en el ámbito de las competencias que le confería la normativa penal aplicable.

50. Conforme lo señalado, no se evidencia que se haya menoscabado la previsibilidad y certidumbre propias del derecho a la seguridad jurídica; por lo que se concluye, que la decisión judicial impugnada no transgrede el derecho reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

***b. Non reformatio in peius.***

51. La Constitución de la República en su artículo 77 numeral 14 reconoce que: *“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas (...) 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”* (Énfasis añadido).

52. Respecto a la garantía de *non reformatio in peius*, esta Corte Constitucional<sup>7</sup> ha señalado que la misma *“es consecuencia del derecho a recurrir reconocido constitucionalmente por lo que, si el recurso es una garantía para el imputado o el procesado, no cabría que sea utilizado en su contra, agravando su situación procesal”*. (Énfasis añadido).

53. Así mismo, ha precisado que esta garantía *“se refiere a la imposibilidad de modificar peyorativamente la situación jurídica de quien ha sido condenado, cuando este es el único que impugna la decisión jurisdiccional ante un juez de competencia superior.”*<sup>8</sup> (Énfasis añadido).

54. Por lo tanto, esta Corte Constitucional<sup>9</sup>, ha señalado que *“la garantía de non reformatio in peius se aplica cuando la persona que la invoca fue el único recurrente dentro del proceso”*. En consecuencia, precisa que, *“esta garantía se hace efectiva para el procesado solo cuando la otra parte procesal no haya manifestado también su inconformidad con la decisión jurisdiccional adoptada, recurriendo de la misma. En el caso de haber interpuesto el respectivo recurso, se amplía el campo de competencia del tribunal superior; quien deberá fundamentar su decisión en base a las alegaciones de los recurrentes, sea esto el acusado, el fiscal u otros con interés para recurrir.”*<sup>10</sup> (Énfasis añadido).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia 995-12-EP/20, párr. 34.

<sup>8</sup> *Ibidem*, párr. 35.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia 1885-13-EP/19, párr. 73.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia 995-12-EP/20, párr. 37.

**55.** Ahora bien, esta Corte considera necesario precisar que la prohibición de empeorar la situación jurídica del procesado, cuando éste sea el único recurrente, establecida en el numeral 14 del artículo 77 de la Norma Suprema y desarrollada en la jurisprudencia de este Organismo, no solo implica el empeoramiento de la pena impuesta, sino que al referirse a la situación del procesado, de forma general, dicha prohibición también alcanza a los beneficios otorgados en la sentencia que se impugna, tales como la suspensión condicional de la pena, esto, debido a que el régimen de ejecución de la pena está estrictamente relacionada con ella.

**56.** Como se pudo ver en los párrafos precedentes, el accionante alega que los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada al resolver el recurso de apelación planteado vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de *non reformato in peius* debido a que dejaron sin efecto la suspensión condicional de la pena otorgada en la sentencia de primer nivel.

**57.** En el presente caso, de la revisión del expediente, esta Corte verifica que la sentencia emitida el 30 de enero de 2015 por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil fue recurrida mediante recurso de apelación por el procesado y que la denunciante se adhirió a dicho recurso.

**58.** En este punto, cabe resaltar, que la figura de la adhesión no se encuentra prevista en el Código Orgánico Integral Penal, por ello, los jueces de la Corte Provincial circunscribieron su análisis de forma exclusiva al recurso planteado por el procesado.

**59.** Adicionalmente, cabe resaltar que conforme se señaló en la cita realizada en el párrafo 49 de este fallo, en aplicación de la garantía de *non reformatio in peius*, el tribunal superior debe limitarse a fundamentar su decisión con base en las alegaciones realizadas por los recurrentes. Por lo tanto, al verificarse que la denunciante del proceso de origen no presentó recurso de apelación y que, en consecuencia no existió alegación alguna respecto de la suspensión condicional de la pena<sup>11</sup>, y el procesado no pudo contradecir aquello, entonces, el tribunal de segundo nivel no podía empeorar la situación jurídica del procesado.

**60.** Así las cosas, al verificarse que contra la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, únicamente el procesado presentó recurso de apelación y que la adhesión a la apelación no contenía fundamentación alguna, esta Corte considera que los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada no se encontraban facultados para modificar la situación jurídica del recurrente.

---

<sup>11</sup> Incluso, de la revisión del acta de la audiencia, constante a fojas 6 del expediente de segunda instancia, se verifica que la denunciante expresó que “*la resolución de la señora jueza Aquo cumple con los requisitos establecidos en sus tres partes considerativas por lo cual señor juez rechazo de ante mano todo lo expuesto por la parte recurrente, nosotros no queremos que él se valla (sic) detenido pero que se le obligue a que se haga las terapias psicológicas.*”

**61.** A pesar de aquello, se observa que los juzgadores al resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado, una vez que lo rechazaron, consideraron que la suspensión condicional de la pena fue indebidamente otorgada debido a que la misma no cabía, empeorando así la situación Jorge Francisco Giler Cabal, único recurrente de la sentencia de instancia.

**62.** Bajo las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que resolvieron el recurso de apelación del accionante, vulneraron la garantía contenida en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución del Ecuador.

**63.** Ahora, si bien es cierto que de conformidad con los procedimientos seguidos por este Organismo para las acciones extraordinarias de protección, ante la vulneración del debido proceso en la garantía de *non reformatio in peius*, procedería, como medida de reparación, dejar sin efecto la sentencia impugnada y ordenar el respectivo reenvío, sin embargo, como lo ha establecido esta Corte<sup>12</sup>, *“cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil”*.

**64.** Por lo tanto, en el presente caso se observa que, además, dado el transcurso del tiempo (2015-2021), la pena impuesta en el proceso de origen y que la reparación del derecho vulnerado mediante una nueva sentencia de justicia ordinaria no ocasionaría ningún efecto, el reenvío deviene en ineficaz, por lo que, conforme ha señalado la jurisprudencia de esta Corte<sup>13</sup> esta sentencia debe ser considerada como una forma de reparación en sí misma.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Rechazar, por improcedente, la acción extraordinaria de protección respecto del auto emitido el 29 de junio de 2015 por la Sala de Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.
- 2.** Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia emitida el 30 de enero de 2015 por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil.
- 3.** Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar vulnerado el derecho contenido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República en la

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 843-14-EP, párr. 56.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1556-15-EP, párr. 32.

sentencia emitida el 24 de abril de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4. Como medidas de reparación integral, y considerando que la publicación de esta Sentencia es en sí misma una medida de satisfacción, se dispone lo siguiente:
  - 4.1. Que el Consejo de la Judicatura publique esta sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todas las y los operadores de justicia del país. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.
  - 4.2. Que la Corte Constitucional publique esta sentencia en su sitio web institucional.
5. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
6. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 1067-15-EP/21**

**VOTO SALVADO**

**Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), formulo voto salvado respecto de la sentencia No. 1067-15-EP/21 (“**sentencia de mayoría**”), con profundo respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente de la causa y por los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia, de acuerdo con las razones que expongo a continuación:

**Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría**

2. Las sentencias impugnadas tiene como antecedente el juicio por contravención de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar en el cual, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de Guayaquil resolvió declarar la culpabilidad del señor Jorge Francisco Giler Cabal, como autor de la contravención tipificada en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), imponiéndole una pena privativa de libertad de 7 días y a su vez aplicando la suspensión condicional de la pena.
3. Respecto a la decisión de segunda instancia, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante “**Corte Provincial**”) resolvió rechazar el recurso de apelación, de forma que confirmó la declaratoria de culpabilidad del procesado, pero dejó sin efecto la suspensión condicional de la pena conforme lo dispuesto en el artículo 630 numeral 4 del COIP. Inconforme, el procesado interpuso recurso de casación que fue inadmitido por la Corte Provincial, y posteriormente interpuso recurso de hecho que fue rechazado por la Sala de Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. En contra de estas decisiones, el señor Jorge Francisco Giler Cabal presentó acción extraordinaria de protección.
4. En su demanda, el accionante señala, específicamente, en el acápite III literal A, que los jueces de la Corte Provincial vulneraron su derecho contenido en el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República pues al resolver su impugnación empeoraron su situación.
5. La sentencia de mayoría de este Organismo resolvió declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de *non reformatio in peius*, por considerar

que la Corte Provincial empeoró la situación del procesado; sin embargo, mantuvo vigente dicha sentencia por el tiempo transcurrido<sup>1</sup>.

6. Con estos antecedentes, si bien coincido con lo señalado en la sentencia de mayoría referente al contenido de la garantía de *non reformatio in peius*, establecida en el precedente constitucional No. 995-12-EP/20 y coincido con los acápites “*consideraciones previas*” (párr. 27-42), disiento del análisis de la sentencia de primera instancia “*seguridad jurídica*” (párr. 43-50) y del análisis realizado respecto de la sentencia de segunda instancia conforme a la garantía de *non reformatio in peius*, (Párrafos 51-64), dado que el abordaje de estos principios debieron ser observados atendiendo el conjunto de derechos y principios que rigen los procesos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.
7. En este contexto, es necesario destacar que esta Corte ha señalado, previamente, que la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia todo el ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.
8. Así, desde una perspectiva formal y clásica, mediante la seguridad jurídica se les garantiza a las personas tener la capacidad de predecir la forma y consecuencias que envolverán las actuaciones de los órganos estatales y de actuar en consecuencia. En este contexto, componen parámetros por medio de los cuales se logra alcanzar y mantener el precitado ambiente de predictibilidad socio-jurídica, la existencia de normas públicas, generales, claras, estables, de cumplimiento posible, irretroactivas, no contradictorias, y aplicadas de manera consistente y regular<sup>3</sup>.
9. De este modo, la protección de la seguridad jurídica, va a adoptar necesariamente una dimensión material, de forma tal que garantice que la decisión judicial adoptada haya estado proscrita de arbitrariedad, haya estado justificada (argumentada) y no sea producto de su mera discrecionalidad.
10. En mi opinión, aún cuando la garantía de *non reformatio in peius*, es una consecuencia del derecho a recurrir reconocido constitucionalmente que impide se agrave la situación procesal del que recurre<sup>4</sup>, eso no significa, bajo ningún concepto, desconocer lo dispuesto en el ordenamiento jurídico por parte de los Tribunales de Alzada o Apelación<sup>5</sup>. En el caso concreto, el objeto de la discusión se enmarca si la

---

<sup>1</sup> Sentencia de mayoría, párrafo 63 y 64.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 739-13-EP/19, sentencia No. 785-13-EP/19, sentencia No. 1885-13-EP/19.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 995-12-EP/20.

<sup>5</sup> Debe anotarse que, cuando se tenga la duda razonable sobre la constitucionalidad de aplicar una norma en un caso las autoridades judicial, pueden elevar consulta a la Corte Constitucional por posible incompatibilidad de la norma jurídica en cuestión con las normas constitucionales, en virtud de lo cual se evidenciarían razones suficientes que justifiquen de forma motivada la decisión de apartarse de la esfera normativa, con la finalidad de evitar posibles arbitrariedades en que pueda incurrir el órgano jurisdiccional.

actuación de la Sala de la Corte Provincial vulneró o no derechos constitucionales al haber dejado sin efecto la suspensión condicional de la pena, conforme a lo establecido en el artículo 630 numeral 4 del COIP<sup>6</sup> que determina su improcedencia “*en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*”; por tanto correspondía analizar si existían vulneraciones a la seguridad jurídica.

11. Visto que, el artículo 630.4 del COIP es una norma que protege a las mujeres o a los miembros del núcleo familiar, su falta de aplicación podría conllevar a una violación de los derechos de las víctimas, que en este caso tienen la calidad de grupo prioritario, tal como lo dispone el artículo 35 de la Constitución de la República<sup>7</sup>.
12. Siendo así, es importante enfatizar, que entre los motivos que conllevaron al legislador a establecer límites para que opere la suspensión condicional de la pena fue precisamente la protección especial que le ha dado a determinados bienes jurídicos, como los delitos contra la integridad sexual y reproductiva y los delitos de violencia contra la mujer y la familia, siendo este el núcleo de una sociedad.
13. Por lo tanto, el acceso a una justicia especializada y expedita a mujeres víctimas de violencia y miembros del núcleo familiar, exige además la corrección de problemas estructurales percatados en la administración de justicia que obstaculizan una respuesta efectiva a los casos de violencia contra mujeres, como prevalencia de patrones culturales discriminatorios; la falta de aplicación y desconocimiento de la normativa nacional e internacional que protege los derechos de las mujeres<sup>8</sup>, entre otros.
14. Adicionalmente, teniendo en consideración que el caso que nos ocupa proviene de un juicio de contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, es pertinente tomar en cuenta que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesiones de fecha 11 y 25 de febrero de 2015 y 11 de marzo del mismo año, señaló que “***La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no cabe en las contravenciones ni en el ejercicio privado de la acción penal***” (Énfasis agregado).

---

<sup>6</sup> Art. 630.- Suspensión condicional de la pena. - “*La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos: (...) 4.- No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*”.

<sup>7</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 35.- “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situaciones de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*”.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 363-15-EP/21.

15. Así mismo, en una absolución de consultas sobre la competencia para revocar la suspensión condicional de la pena privativa de libertad por parte del tribunal de apelación, la Corte Nacional puntualizó que “... *al formar parte de la sentencia la decisión de conceder o no la suspensión condicional de la pena, y al ser la sentencia en su universalidad susceptible de recurso de apelación, se entiende que dentro de la fundamentación del recurso se podrá rechazar la concesión o no de la suspensión condicional de la pena, siendo así el tribunal de alzada deberá pronunciarse al respecto*”<sup>9</sup>.
16. En consonancia con lo mencionado, se recuerda, una vez más, la labor que tienen los servidores judiciales como garantes de los derechos humanos y, de forma específica y reforzada, de los derechos de los grupos vulnerables, como lo son “*las víctimas de violencia doméstica y sexual*”, por ende, su obligación de adecuar su actuación conforme lo dispuesto por las normas infraconstitucionales y garantías constitucionales.
17. Por consiguiente, se observa que la Sala accionada de la Corte Provincial en la sentencia impugnada, en ejercicio de sus competencias y en atención al derecho a la seguridad jurídica, resolvió dejar sin efecto la suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de la materia que establece los parámetros de procedencia para este fin; con lo cual, corrigió el error que existía en la sentencia de primera instancia por parte de la Unidad Judicial al haberse suspendido la pena en contravención a las normas antes indicadas; por lo cual, la Sala de la Corte Provincial no vulneró derechos constitucionales sino que más bien enmendó posibles violaciones a la seguridad jurídica.
18. En función de lo expuesto, disiento de la decisión de mayoría, debido a lo cual considero que la sentencia dictada el 24 de abril de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no vulneró derecho constitucional alguno y que más bien su actuación se enmarcó dentro de la seguridad jurídica y el respeto al ordenamiento jurídico establecidos en el artículo 82 de la Constitución. Por tanto, en mi opinión, la acción extraordinaria de protección debió ser desestimada en su totalidad, más aún teniendo en cuenta, como lo reconoce la sentencia de mayoría no era viable dejar sin efecto el auto impugnado ni ordenar un reenvío a la judicatura de origen para la prosecución de la causa<sup>10</sup>.
19. Finalmente, y sin perjuicio de este voto salvado y los criterios aplicados en el caso concreto, la suscrita jueza constitucional deja sentado que comparte la concepción y línea jurisprudencial del *non reformatio in peius* contenida en la sentencia No. 995-12-EP/20 y que su cita y aplicación en el presente caso por parte de los jueces que votaron a favor de la sentencia de mayoría, demuestra que esta Corte Constitucional

<sup>9</sup> Criterios sobre Inteligencia y Aplicación de la Ley, Materias Penales. Editorial de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, edición 2017, Quito – Ecuador.

<sup>10</sup> Sentencia de mayoría, párrafo 63 y 64.

no se ha apartado de tal concepción establecida en la sentencia No. 995-12-EP/20 - como se señaló en sentencia No. 768-15-EP/20<sup>11</sup>-. Esto se debe, entre otras cosas, a que existen procesos penales en los que no interviene la Fiscalía General del Estado que ameriten las interpretaciones o reglas establecidas en el voto de mayoría de la sentencia No. 768-15-EP/20 y porque la “*reformatio in peius o reforma en perjuicio del acusado se produciría cuando el tribunal superior –ya sea de apelación o de casación- en lugar de limitarse a resolver el recurso planteado, se extralimite y adopte una decisión que agrave la situación del recurrente (...)*”, como se ha señalado en la sentencia No. 995-12-EP/20.

Dra. Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.** - Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en la causa 1067-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 19:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 768-15-EP/20, Párrafo 31